

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103007-2021-00363-00

Radicado de origen: 110014003010-2021-00293-00.

Como quiera que los documentos aportados con esta reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en el artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA ACUMULADA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BERNARDO AVELLANEDA AVELLANEDA y JOSÉ RICARDO VARGAS QUINTERO, en contra de REYNA JUDITH ESPINOZA GARCÍA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. A FAVOR DE BERNARDO AVELLANEDA AVELLANEDA:

1.1. Letra de cambio sin número:

1.1.1. La suma de \$20.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

1.2. Letra de cambio sin número:

1.2.1. La suma de \$9.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.2.1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

1.3. Letra de cambio sin número:

1.3.1. La suma de \$11.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.3.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

1.4. Letra de cambio sin número:

1.4.1. La suma de \$15.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

1.4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.4.1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

2. A FAVOR DE JOSÉ RICARDO VARGAS QUINTERO:

2.1. Letra de cambio sin número:

2.1.1. La suma de \$22.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 2.1.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

2.2. Letra de cambio sin número:

2.2.1. La suma de \$5.000.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

2.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 2.2.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

2.3. Letra de cambio sin número:

2.3.1. La suma de \$1.700.000, por concepto del capital insoluto del título valor aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

2.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 2.3.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Realícese el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad, realizando la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al abogado FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Por secretaría procédase a formar cuaderno separado con la demanda acumulada (art. 463-3 C.G.P.).

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 109 del 12-nov-2021
(2)

CARV